

---

## DECRETO (Sgo. del Estero) 2230/2022

VISTO:

La Ley N° 7.330/21, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley mencionada se crea un régimen de conciliación laboral obligatoria previa a la demanda judicial que se interponga respecto de reclamos individuales y pluri individuales sobre conflictos de derecho correspondientes a la competencia de la Justicia Provincial del Trabajo.

Que resulta necesario reglamentar la norma legal mencionada teniendo en consideración los principios del derecho del trabajo, cuyas normas consagran la vigencia del orden público laboral como expresión del principio protectorio y, como una consecuencia de éste, la gratuidad del procedimiento para el trabajador y sus derechohabientes, conforme lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo (L. C. T.).

Que por ello, la reglamentación ha instituido normas que aseguran la celeridad del trámite conciliatorio, atribuyendo a la SECRETARIA DE TRABAJO la facultad de dotar al Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria de la organización y medios necesarios para el cumplimiento de su cometido. Con igual sentido la reglamentación dispone la actuación de conciliadores idóneos con formación y antecedentes específicos en derecho del trabajo, regulando el Registro de Conciliadores Laborales, cuya constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno pone la Ley N°7330 a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA y DDHH.

Que la reglamentación ha regulado los temas que le fueron encomendados por el legislador, estableciendo normas que crean y regulan el funcionamiento de la Dirección de Conciliación Obligatoria, su funcionamiento a los fines de cumplir con el objetivo de la ley, el Registro de Conciliadores y el Fondo de Financiamiento.

Que mediante la Ley 7204/2016, adhiere la Provincia de Santiago del Estero a la ley Nacional 25.506 de "firma digital", autorizándose en el ámbito de los tres poderes el uso de expedientes electrónicos, firmas electrónicas y digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos.

Que, en ese sentido el Dcto Provincial 2020-958-E, ha establecido de manera obligatoria en el ámbito de la Administración Pública el uso y aplicación del Sistema de Gestión Documental Electrónica, GDE-Expediente Electrónico, y en su artículo 1° lo ha establecido como medio exclusivo y excluyente para la tramitación de todo acto administrativo del Poder Ejecutivo y Organismos Descentralizados de la Administración Pública.

Que por esta reglamentación se establece como alternativa a estos fines el uso y aplicación del sistema TAD (trámite a distancia especial electrónico constituido), todo ello para el supuesto de no ser factible la utilización del GDE. Asimismo, por idéntico acto administrativo se crea un correo oficial que se constituirá como Mesa de Entradas Virtual en el ámbito citado, de tal modo que se adopta el sistema electrónico para la tramitación de los reclamos por ante la DICLO (Dirección de Conciliación Laboral Obligatoria), exceptuándose el acto de celebración de las Audiencias de Conciliación las que se realizaran de manera presencial, mientras la situación sanitaria y/u otro evento de idénticas características lo permita.

Que de manera excepcional podrá realizarse de modo virtual cuando la situación particular lo requiera.

Que el uso de comunicaciones electrónicas y de domicilio constituido de esa especie en todos los procesos que se tramiten ante el organismo, tendrán idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Que desde el punto de vista técnico, la presente medida tiene como objetivo fundamental dotar de seguridad al nuevo sistema a fin de establecer los aspectos instrumentales de su aplicación excepcional.

Que la mencionada gratuidad del procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral impide poner a cargo del trabajador -normalmente el reclamante- el pago de una suma determinada para la iniciación del trámite administrativo de conciliación laboral obligatoria. La solución que brinda la reglamentación de la Ley N° 7330 es la de atribuir al empleador o requerido como tal, la obligación de pago del arancel destinado al Fondo de Financiamiento cuando se lograre un acuerdo conciliatorio que fuera homologado.

Que si la gestión conciliatoria realizada por el servicio establecido culminara en un acuerdo conciliatorio, éste deberá ser sometido a homologación por ante LA SECRETARIA DE TRABAJO, previsto en la Ley N° 7330 y esta reglamentación.

Que el decreto aprobatorio del texto reglamentario también regula la situación de los acuerdos conciliatorios pactados espontáneamente por las partes sin recurrir al servicio. Para tal supuesto se prevé la ratificación personal del acuerdo por las partes ante la SECRETARIA DE TRABAJO que lo homologará si resultaren acreditados los requisitos establecidos por el artículo 15 de la L. C. T.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo art. 160 inciso 2) de la CONSTITUCION PROVINCIAL.

Por ello,

EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

**Art. 1** - Apruébase la reglamentación de la Ley N° 7330, de acuerdo a lo que se determina en los Anexos [I](#) y [II](#) que forman parte del presente decreto.

**Art. 2** - Facúltase al MINISTERIO DE JUSTICIA y DDHH y a la SECRETARIA DE TRABAJO a dictar mediante resoluciones conjuntas, las normas complementarias y aclaratorias de la reglamentación, como así también los aranceles previstos en la ley y los honorarios del conciliador en las distintas circunstancias, en situaciones en que la competencia para hacerlo no hubiera sido discernida por la Ley N°7330 a uno de estos organismos en particular, como también se los faculta para introducir, de la misma forma, los ajustes y adaptaciones de lo dispuesto en la norma reglamentaria, que fueran necesarios para el mejor funcionamiento del régimen instaurado por la ley mencionada, teniendo en cuenta para los trámites de conciliación las plataformas virtuales en uso y/o cualquier medio electrónico que asegure el cumplimiento de la finalidad perseguida garantizando el debido proceso. Toda documental incorporada en las plataformas y otros medios electrónicos habilitados, tendrá el carácter de declaración jurada de validez y vigencia efectuada por las partes y sus letrados asistentes, dando respaldo sustancial ante los nuevos procedimientos administrativos.

**Art. 3** - El procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral creado por la Ley N° 7330, entrará en vigencia cuando lo dispongan el MINISTERIOS DE JUSTICIA y DDHH y la SECRETARIA DE TRABAJO, mediante resolución conjunta.

**Art. 4** - Las previsiones de la Ley N° 7330 y de su reglamentación no serán aplicables a los acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios que las partes pacten espontáneamente en forma directa sin recurrir cualquiera de ellas a la DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN LABORAL OBLIGATORIA, cuando fueran ratificados por aquéllas ante la SECRETARIA DE TRABAJO y, en la oportunidad de dicha ratificación el funcionario interviniente constatare la libre emisión del consentimiento del trabajador y su discernimiento sobre los alcances del acto que otorga. En tales circunstancias, la SECRETARIA DE TRABAJO, quedará habilitada para emitir la resolución fundada a que se refiere el Art. 15 de la Ley de Contrato de Trabajo cuando se acrediten los extremos exigidos por esa norma.

En el acto de ratificación del acuerdo espontáneo el trabajador deberá ser asistido por un letrado o representante sindical.

Establécese como requisito de procedencia para la celebración de un acuerdo espontáneo, la inexistencia de un reclamo iniciado ante la Dirección de Conciliación Laboral Obligatoria, con el mismo objeto.

El empleador o quien pactare el acuerdo con el trabajador deberá depositar, en una cuenta a nombre de la SECRETARIA DE TRABAJO, que se abrirá en el Banco Santiago del Estero S.A. un arancel que se establecerá por resolución conjunta entre el MINISTERIO DE JUSTICIA y DDHH y la SECRETARIA DE TRABAJO, por cada trabajador que fuera parte de aquel con destino al Fondo de Financiamiento. El depósito deberá ser acreditado ante la SECRETARIA DE TRABAJO en el acto de la presentación del acuerdo y constituirá un requisito para dar curso al trámite.

**Art. 5** - De forma.

## ANEXO I

### CAPITULO I

#### LA DIRECCION DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA

**Art. 1** - Facultase a la SECRETARIA DE TRABAJO a determinar la inserción de la DIRECCION DE CONCILIACION LABORAL OBLIGATORIA (DICLO) en la estructura orgánica de la misma y a dotarla de la organización y medios necesarios para el cumplimiento de su cometido.

**Art. 2** - La DICLO contará con el Sistema – TAD (trámite a distancia) y/o la plataforma virtual que fuera autorizada y/o cualquier medio electrónico que asegure la implementación y funcionamiento de todos los trámites relacionados con el requerimiento de la conciliación, garantizando el debido proceso. El sistema permitirá la presentación de los formularios de reclamo por ante la Mesa Virtual de Entradas, el sorteo, la fijación de la primera audiencia, la registración de los trámites conciliatorios, las notificaciones al trabajador y empleador y la intercomunicación con los conciliadores. Que, asimismo, la DICLO habilitará canales remotos para la atención a distancia, a los fines de ampliar la comunicación y facilitar la gestión de los trámites.

Que sin perjuicio de las modalidades de notificación previstas se habilitará la posibilidad de que las mismas sean realizadas mediante correo electrónico a las casillas denunciadas por los particulares y en

aquellos supuestos en los que no fuere viable, mediante mensaje a los teléfonos celulares denunciados por los administrados, a través de la aplicación WhatsApp, o de otra aplicación o red que en el futuro reemplace y/o se utilice.

Al iniciar el reclamo, las partes y sus letrados patrocinantes, en su caso, deberán constituir obligatoriamente un domicilio especial en una casilla de correo electrónico y denunciar un número de teléfono celular, donde deberán efectuarse válidamente todas las notificaciones, Asimismo, en el caso del trabajador reclamante, será obligatorio el carácter personal del número de celular denunciado. Todas las comunicaciones que fueran cursadas por vía informática por la DICLO a los conciliadores o por éstos a la DICLO, como así también al trabajador y empleador tendrán carácter de notificación fehaciente. Las dirigidas por la DICLO a los conciliadores y las partes se tendrán por notificadas el día siguiente de su emisión.

Art. 3 - Apruébase el formulario de iniciación de reclamo ante el DICLO cuyos requisitos se establecen en el Anexo II de esta reglamentación.

Se admitirán reclamos interpuestos conjuntamente por hasta tres reclamantes, cuando se fundaren en los mismos hechos, en títulos conexos o tuvieran el mismo objeto. La DICLO podrá disponer la separación de los reclamos cuando a juicio de su titular no se cumpliera el presupuesto que autoriza su acumulación o ésta fuera inconveniente para la gestión conciliatoria.

Art. 4 - El formulario será presentado en la plataforma virtual indicada en esta reglamentación o en la que con posterioridad se determine por ante la Mesa Virtual de Entradas de la DICLO, por el reclamante, su apoderado o su representante, quien recibirá una constancia de iniciación del trámite, que reproducirá los datos del reclamo e indicará la fecha de presentación.

Art. 5 - La DICLO está habilitada para desestimar liminarmente el reclamo cuyo objeto resulte manifiestamente coincidente con cualquiera de los supuestos previstos en el Art. 2° de la Ley N° 7330

Art. 6 - En oportunidad de la presentación del reclamo, la DICLO practicará el sorteo del conciliador y fijará la fecha y hora de la primera audiencia ante éste, circunstancias ambas que notificará:

- a) al reclamante o a su apoderado o representante, con indicación del domicilio electrónico del conciliador.
- b) al requerido o requeridos por medio fehaciente postal o al domicilio fiscal electrónico registrado ante la Dirección Gral. De Rentas de la Provincia indicando el nombre del reclamante y su monto estimado, en correspondencia con los datos del formulario de presentación. Con posterioridad a la notificación del reclamo, las siguientes notificaciones al empleador o requerido se realizarán al domicilio o correo electrónico que fije de acuerdo con lo establecido en la presente reglamentación.
- c) al conciliador, mediante comunicación electrónica, en la que se incluirá la transcripción del formulario de iniciación del reclamo.

Si fracasare la notificación de la primera audiencia al requerido, la Dirección de Conciliación Laboral (DICLO) deberá poner tal circunstancia en conocimiento del reclamante y dejar en suspenso la audiencia y notificará al conciliador y al o los requeridos si los hubiera. El reclamante deberá denunciar nuevo domicilio del empleador dentro del plazo de cinco (5) días, o bien solicitar, en igual término que se practique la notificación en el domicilio denunciado previamente mediante cédula que será diligenciada en forma similar a la dispuesta en los artículos 143 y 144 del CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA (LEY 6910) y, supletoriamente, las disposiciones respectivas del CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL DE LA PROVINCIA (LEY 7049).

Art. 7 - El conciliador elegido para entender en un reclamo será reintegrado a la lista de sorteo una vez sorteados la totalidad de conciliadores registrados. Esta norma también será aplicable al conciliador elegido para entender en un reclamo iniciado por varios reclamantes, sin que su inclusión en la lista fuera postergada por habersele asignado un reclamo de esa índole.

Art. 8 - En el supuesto previsto por el Art. 10° de la Ley n° 7330, respecto de la excusación, o cuando el conciliador se encontrare incurso en las incompatibilidades establecidas en el art 7 del mismo cuerpo legal, éste deberá comunicar su excusación a la DICLO dentro de los DOS (2) días de haber sido notificado de su designación. Si la excusación fuera procedente, notificará a las partes la fecha y hora de la audiencia en que se realizará el sorteo de nuevo conciliador. Si la excusación no fuera admitida por la DICLO se continuará el trámite con el designado.

Art. 9 - La recusación del conciliador debe ser interpuesta dentro de los DOS (2) días contados desde que la parte hubiera conocido la designación. Se formulará por el medio electrónico establecido y deberá ser ofrecida toda la prueba de la que el recusante intente valerse y se presentará ante el conciliador, quien deberá expedirse dentro de los DOS (2) días, debiendo dar intervención a la DICLO en el mismo plazo.

Si el recusado admitiera la causal y ésta fuera procedente, la DICLO notificará a las partes la fecha y hora de la audiencia en que se realizará el nuevo sorteo de conciliador.

Si el conciliador no admitiera la recusación y no fuera necesaria la producción de prueba, el incidente será resuelto por la SECRETARIA DE TRABAJO dentro del plazo de TRES (3) días contados desde la

recepción por ese organismo del informe del conciliador que rechaza la recusación. Si la SECRETARIA DE TRABAJO estima que para la resolución del incidente es necesaria la producción de prueba, ésta se producirá en el plazo de CINCO (5) días. Transcurrido ese término, resolverá el incidente en el plazo de CINCO (5) días. Si la recusación fuera admitida, la resolución que así lo determine fijará la audiencia de sorteo de nuevo conciliador, que se realizará en la DICLO entre los conciliadores inscriptos con exclusión del recusado.

Las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del incidente y la que se pronuncie sobre la recusación, serán irrecurribles. El conciliador recusado deberá ser incorporado nuevamente a la lista de sorteo.

Art. 10 - Las partes deberán concurrir a las audiencias de conciliación en forma personal, salvo que modo excepcional se determine realizarla electrónicamente sin perjuicio de la asistencia a la que alude el Art. 15 de la Ley N° 7330. Si se trata de una persona de existencia ideal podrá ser representada por sus representantes legales o por directores, socios, administradores, gerentes o empleados superiores, con poder suficiente. Si las partes fueran asistidas por las asociaciones sindicales con personería gremial u organizaciones representativas de los empleadores, o cuando la parte empresaria fuera una persona de existencia ideal, la personería invocada deberá ser acreditada en la primera audiencia.

Art. 11 - Si hubiera sido celebrado un pacto de cuota litis entre el trabajador reclamante y su letrado patrocinante, deberá ser denunciado en la primera audiencia.

Art. 12 - En la primera audiencia el conciliador requerirá a los comparecientes la firma de un compromiso de confidencialidad respecto de las alternativas que ocurran durante la sesión. Las partes, de común acuerdo y ante el conciliador, podrán eximirse mutuamente de ese compromiso, de lo que se dejará constancia en el acta respectiva.

Art. 13 - Cuando el conciliador advirtiera la existencia de alguno de los supuestos previstos en el Art. 3° de la Ley 7330, deberá dar por terminado el trámite, notificando tal circunstancia a las partes y a la DICLO. En caso de discrepancia de cualquiera de las partes, deberá suspenderlo por un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles, durante el cual practicará las averiguaciones necesarias y resolverá en definitiva notificando su decisión a las partes y a la DICLO.

Art. 14 - Las actas de las audiencias que celebre el conciliador se redactarán y contendrán lo tratado en ellas, quedando incluidas en el sistema.

El conciliador hará constar en el acta la fijación de la fecha y hora de la próxima audiencia de conciliación, quedando los comparecientes notificados en virtud de la firma del acta.

La notificación de la audiencia a quienes no hubieran quedado notificados por la suscripción del acta que la designa, estará a cargo de la DICLO. En el supuesto de que las partes acordaran una prórroga del plazo de la conciliación y fuera concedida por el conciliador, se labrará un acta que contenga los términos de la postergación acordada.

Art. 15 - En el supuesto de incomparecencia de cualquiera de las partes a la primera audiencia, el conciliador labrará igualmente el acta de la audiencia, dejando constancia de aquélla.

Dentro de los TRES (3) días hábiles administrativos de fracasada cualquier audiencia por tal motivo el conciliador deberá comunicar esa circunstancia a la DICLO, entregando el acta, como así también, en su caso, el instrumento en el que conste la notificación de las partes que no comparecieron a la audiencia de conciliación.

Si la incomparecencia no fuera justificada, el conciliador dispondrá la aplicación de la multa prevista en el Art. 17 de la Ley N° 7330, con el monto y procedimiento de percepción del mismo, determinado en el Art. 14 in fine, de la ley. El obligado al pago de la multa deberá depositar su importe en la cuenta prevista en el Art. 32 (depósito en el fondo de financiamiento) de esta reglamentación y acreditar ante la DICLO la realización del depósito.

Sólo se admitirán como causales de justificación de la incomparecencia de alguna de las partes, razones de fuerza mayor debidamente acreditadas ante el conciliador y aceptadas por éste.

Si el requerido fuera debidamente citado y no compareciera a las audiencias en dos oportunidades sucesivas, sin que su incomparecencia fuera debidamente justificada y aceptada, el conciliador dará por finalizado el trámite de conciliación, a cuyo efecto se labrará acta, con lo que quedará expedita la vía judicial ordinaria, sin perjuicio de la aplicación de la multa a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

Si quien no compareciera de manera injustificada a las audiencias en dos oportunidades sucesivas fuera el reclamante y estuviera debidamente notificado, el conciliador también dará por concluido el trámite conciliatorio sin perjuicio de la aplicación de la multa pertinente. En tal caso, el reclamante deberá iniciar nuevamente su reclamo ante la DICLO para cumplir con el procedimiento de instancia obligatoria de conciliación laboral.

Art. 16 - Las audiencias y trámites conciliatorios deberán celebrarse en las oficinas del conciliador. Cuando razones debidamente justificadas lo exijan, la DICLO podrá autorizar el cambio del lugar de las audiencias a requerimiento del conciliador, pudiendo realizarse éstas en la sede de la SECRETARIA DE TRABAJO, que a tal fin deberá equipar.

El procedimiento de conciliación obligatoria tendrá el carácter de confidencial, debiendo las partes guardar deber de confidencialidad respecto de todo lo ventilado a lo largo del proceso, debiendo suscribirse el convenio respectivo en oportunidad de la primera audiencia que se celebre. ART. 17.- El trámite de conciliación se desarrollará en días hábiles administrativos, entre las 8 a 20 horas, salvo acuerdo en contrario de las partes y el conciliador. Cuando por cualquier motivo, debidamente justificado, el conciliador se ausentare de la ciudad o por razones de enfermedad no pudiera cumplir con su cometido, deberá poner el hecho en conocimiento del REGISTRO DE CONCILIADORES LABORALES y de la DICLO, mediante comunicación fehaciente, indicando, en su caso, la duración del período de ausencia.

Para el supuesto de un período prolongado de ausencia, y ante la imposibilidad de continuar entendiendo en el trámite que fuera designado, la DICLO podrá con la conformidad de las partes designar un nuevo conciliador.

Art. 18 - LA SECRETARIA DE TRABAJO, el titular de la DICLO y el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS dispondrán lo conducente para instrumentar procedimientos de contralor del funcionamiento de la instancia obligatoria de conciliación laboral, pudiendo supervisar las audiencias que se celebren, previo consentimiento de las partes y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.

Art. 19 - Si se arribara a un acuerdo conciliatorio, el conciliador presentará las actuaciones a la DICLO dentro de los DOS (2) días posteriores a su firma, recibiendo una constancia de recepción que podrá insertarse en una copia del acuerdo. A partir del día siguiente de esta presentación se contará el plazo de DIEZ DIAS (10) días establecido por el Art. 20 de la Ley N° 7330 para que la SECRETARIA DE TRABAJO se pronuncie sobre la homologación del acuerdo conciliatorio mediante resolución fundada, que será notificada al conciliador. El acuerdo homologado hace cosa juzgada administrativa y otorga certeza definitiva de la verdad legal.

Art. 20 - Si se formulara observaciones al acuerdo, éstas serán notificadas en el modo establecido en el art 6 de la presente al conciliador, a la que se adjuntarán las actuaciones y las observaciones que se realicen. El plazo establecido por el Art. 21 de la Ley N° 7330 se contará desde el siguiente al de la notificación. Transcurrido ese plazo, el conciliador comunicará a la DICLO el resultado de su gestión, elevando el texto del nuevo acuerdo que eventualmente hubiera logrado.

Art. 21 - El acta que extienda el conciliador cuando hubiera fracasado el procedimiento conciliatorio y el certificado que emita la SECRETARIA DE TRABAJO, cuando denegare la homologación del acuerdo, deberá contener los datos suficientes para la correcta identificación de las partes y del objeto del reclamo formulado en la presentación.

Art. 22 - El honorario básico que percibirá el conciliador por su gestión en cada uno de los conflictos que deba intervenir, será fijado y/o modificado, por resolución conjunta del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH y de la SECRETARIA DE TRABAJO.

Si el trámite culminara en un acuerdo conciliatorio homologado, dicho honorario se elevará a la suma o porcentaje que establezca por resolución conjunta el MINISTERIO DE JUSTICIA y DDHH y la SECRETARIA DE TRABAJO, cuyo monto resultante deberá ser abonado por el empleador o el requerido en calidad de tal.

Cuando se trate de un reclamo interpuesto por varios reclamantes y fracasare la gestión conciliatoria respecto de todos ellos, el conciliador percibirá como única retribución el honorario básico fijado el párrafo primero de este artículo. En cambio, si se lograra el resultado previsto en el párrafo segundo de este artículo, solamente con uno de los reclamantes, el honorario único a percibir por el conciliador será el fijado de conformidad a lo que establece dicho párrafo. Este importe se incrementará en un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) por cada reclamante adicional con el que se arribare al resultado indicado.

Art. 23 - El conciliador deberá notificar en forma fehaciente a las partes la homologación del acuerdo. A partir de la recepción de la notificación por el empleador o el requerido como tal, correrá el plazo previsto en el Art. 8 de la Ley 7330 para el depósito de los honorarios del conciliador en la cuenta mencionada en el Art. 32 de esta reglamentación.

El empleador deberá acreditar ante el conciliador la realización del depósito, dentro de los CINCO (5) días de notificado el acuerdo.

En tal supuesto, la SECRETARIA DE TRABAJO librará contra la cuenta referida orden de pago a favor del conciliador por el monto de sus honorarios.

Si el empleador no efectuare el depósito, vencido el plazo, el Fondo extenderá a favor del conciliador, la certificación prevista por el artículo 23 de la ley 7330.

Art. 24 - Si se hubiera arribado a un acuerdo conciliatorio, el empleador o el requerido como tal deberá depositar en la cuenta mencionada en el Art. 34 de esta reglamentación, un arancel que se establecerá por resolución conjunta entre el MINISTERIO DE JUSTICIA y DDHH y la SECRETARÍA DE TRABAJO con destino al Fondo de Financiamiento, dentro del plazo de CINCO (5) días corridos contados desde la fecha que le fue notificada la homologación del acuerdo. El obligado al pago, deberá acreditar ante la

DICLO la realización del depósito, para obtener la copia de la resolución que homologa el acuerdo. La falta de pago habilitará a la FISCALIA DE ESTADO a perseguir judicialmente el cobro del arancel.

Art. 25 - Todo pago que debe realizarse en cumplimiento del acuerdo conciliatorio previsto en el Art. 18 de la Ley N° 7330, deberá ser percibido personalmente por el trabajador bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por razones debidamente justificadas el trabajador se encontrare impedido de percibir, podrá comunicar a la DICLO la circunstancia y autorizar en ella a la persona designada para tal fin.

Art. 26 - En los supuestos en los que fracasare el trámite por no arribarse a un acuerdo conciliatorio, el conciliador deberá comunicar tal circunstancia a la DICLO, acompañando la totalidad de las actuaciones. Dicho organismo entregará al conciliador una constancia para ser presentada ante el Fondo de Financiamiento. Dicho Fondo deberá abonar el honorario básico al conciliador dentro del plazo de CINCO (5) días, contado desde el día siguiente al de la presentación de la referida constancia, efectuada por el conciliador ante el Fondo de Financiamiento.

Art. 27 - Fracasada la conciliación, si en sede judicial resultare condenado el empleador, la sentencia podrá imponerle un recargo de TRES (3) a DIEZ (10) veces el importe del honorario básico con destino al Fondo de Financiamiento cuando se meritue en aquél un comportamiento abusivo que condujo a la frustración del trámite conciliatorio previsto en la Ley N° 7330. (art. 8 3er párrafo). Esta norma se transcribirá expresamente en el certificado que informa el fracaso de la conciliación en sede administrativa y habilita la instancia judicial. Dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme la sentencia que imponga el recargo mencionado en el párrafo anterior, el Secretario del Tribunal deberá notificar al Fondo de Financiamiento y dejar constancia en el expediente de haber efectuado tal comunicación. Constituirá falta grave del funcionario actuante la omisión de cursar la notificación en el plazo establecido.

Art. 28 - El conciliador deberá comunicar al REGISTRO DE CONCILIADORES el acta de homologación del acuerdo y en su caso la el instrumento que indica el fracaso del trámite de conciliación.

Art. 29 - La SECRETARIA DE TRABAJO deberá informar diariamente al REGISTRO DE CONCILIADORES, el resultado del sorteo de conciliadores, su recusación y/o excusación, decisión sobre las mismas, la designación en el caso seleccionado con copia del reclamo. Así también breve consideración sobre el desempeño de los mismos en los casos asignados.

## **CAPITULO II**

### **EL REGISTRO NACIONAL DE CONCILIADORES LABORALES**

Art. 30 - EL REGISTRO DE CONCILIADORES LABORALES se constituirá bajo la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA y DDHH y tendrá a su cargo:

- 1.- La inscripción y habilitación de los conciliadores, a cuyos fines les requerirá las constancias de cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente reglamentación para desempeñarse como tales, otorgándoseles la matrícula respectiva.
- 2.- La confección de las listas de conciliadores laborales autorizados, manteniéndolas actualizadas.
- 3.- La remisión de tales listas a la DICLO, en forma periódica.
- 4.- Llevar el registro de las firmas y los sellos de los conciliadores.
- 5.- Llevar los registros relativos a la capacitación inicial y continua de los conciliadores, a su desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema.
- 6.- Comunicar a los conciliadores inscriptos la realización de cursos de actualización, estableciendo aquéllos que sean de carácter facultativo u obligatorio.
- 7.- Archivar las actas de los acuerdos conciliatorios que se celebren, a los fines estadísticos y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 26 de la Ley N° 7330.
- 8.- Entender en lo relativo a las licencias de los conciliadores.

Art. 31 - Para ser inscripto en el REGISTRO DE CONCILIADORES LABORALES deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.- Ser abogado, con más de tres años (3) años de antigüedad en la matrícula.
- 2.- Poseer antecedentes comprobables en materia de derecho del trabajo; a ese efecto se considerarán tales:
  - a.- Los títulos de especialización en la materia, otorgados por Universidades nacionales o extranjeras, correspondientes a estudios de postgrado o de doctorado;
  - b.- El desempeño anterior de cargos judiciales en Tribunales nacionales o provinciales con competencia en materia laboral;
  - c.- El desempeño anterior de funciones en el ámbito de la Administración Pública nacional o provincial, directamente relacionadas con la aplicación de normas laborales;
  - d.- El ejercicio de la docencia universitaria en la materia;

e.- El ejercicio profesional en materia de derecho del trabajo, que acredite experiencia en el tratamiento de conflictos a los que se refiere la ley. Esta enumeración no será considerada taxativa. En todos los casos la idoneidad será juzgada por el MINISTERIO DE JUSTICIA y DDHH

f.- Haber aprobado los cursos y entrenamientos promovidos por el MINISTERIO DE JUSTICIA y DDHH. A tal efecto dicho Ministerio podrá convocar a entidades representativas de trabajadores y empleadores para elaborar juntamente con aquél, los programas y contenidos de los cursos a realizarse.

3.- Disponer de oficinas provistas de medios informáticos adecuados para la intercomunicación con la DICLO y de cantidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas, y demás actuaciones propias del procedimiento.

4.- Abonar la suma que se determine el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH mediante resolución en concepto de matrícula anual de inscripción, la que se destinará al Fondo de financiamiento.

La habilitación del conciliador quedará a cargo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DDHH, el que registrará su firma electrónica y sello. Este último contendrá el nombre y número de habilitación o registro del conciliador.

En ningún caso, estos, podrán intervenir en la instancia ordinaria judicial en los casos sometidos a conciliación obligatoria previa que hubiere fracasado.

Art. 32 - Las causales de suspensión y separación del Registro son:

- 1.- Haber perdido alguno de los requisitos necesarios para su incorporación al mismo.
- 2.- El incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.
- 3.- Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de conciliación, su celeridad o desarrollo.
- 4.- El incumplimiento de la obligación establecida por el Art. 10 de la Ley N° 7330.
- 5.- La violación a la prohibición establecida en el Art. 7 de la Ley N° 7330.
- 6.- La violación a los principios de neutralidad y confidencialidad.
- 7.- Haberse rehusado a intervenir, sin causa justificada, en más de tres conciliaciones, dentro del término de DOCE (12) meses.
- 8.- La demora injustificada en la fijación y celebración de las audiencias, notificaciones relacionadas con la continuidad del trámite, emisión de certificaciones o en la elevación de los acuerdos para su homologación y toda otra intervención que retarde el procedimiento establecido en esta reglamentación.

El conciliador no podrá ser suspendido ni separado del Registro sin previo sumario, en el que se garantizará el derecho de defensa y el que tramitará aplicándose la Ley de Trámite Administrativo

Art. 33 - No podrán ser conciliadores:

- 1.- Quienes registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales, o hubiesen sido condenados con pena de prisión o reclusión por delito doloso.
- 2.- Quienes se encontraren comprendidos en alguna de las incompatibilidades o impedimentos establecidos en el Estatuto del Colegio de Abogados de la Provincia.

### **CAPITULO III**

#### **EL FONDO DE FINANCIAMIENTO**

Art. 34 - El Fondo de Financiamiento se organizará en la órbita de la SECRETARIA DE TRABAJO, a cuyo nombre se abrirá una cuenta en el BANCO SANTIAGO DEL ESTERO S.A., en la que se depositarán la totalidad de los recursos que lo integran.

Art. 35 - El Fondo de Financiamiento estará integrado por los recursos a que se refiere el Art. 12 de la Ley N° 7330, y con:

- 1.- Las sumas resultantes de los depósitos efectuados por los empleadores o requeridos en calidad de tales, en cumplimiento del pago del arancel establecido por el Art. 24 de esta reglamentación.
- 2.- Las sumas resultantes de los depósitos efectuados por los empleadores o quienes pactaren acuerdos con el trabajador, en cumplimiento del arancel establecido por el Art. 4° del decreto aprobatorio de esta reglamentación.
- 3.- La matrícula anual que deberán abonar los conciliadores, a los fines de su inscripción en el Registro

### **ANEXO II**

Formulario de iniciación de reclamos ante la DICLO

I.- Datos del reclamante (o reclamantes)

- a) Nombre y apellido
- b) Domicilio real. Domicilio especial: Correo electrónico.
- c) fecha de nacimiento.
- d) número de documento.
- e) Teléfono.

II.- Datos del letrado, apoderado o representante sindical (consignar datos requeridos en a, b, d. y e, del punto I. Si se tratara de abogado en lugar del número de documento se consignará la matrícula. Si fuera apoderado debe acreditar la personería invocada. Si fuera un representante sindical debe acreditar la representación en la forma dispuesta por el decreto reglamentario de la Ley N° 23.551). En ambos casos el correo electrónico.

III.- Datos del reclamado.

- a) Nombre y apellido (para personas físicas) o razón social (para personas de existencia ideal: vgr. sociedades).
- b) domicilio. Teléfono. Correo electrónico.
- c) actividad

III.- Objeto del reclamo.

IV.- Monto estimado del reclamo.

VI.- El formulario debe prever un espacio para la firma del reclamante, su letrado, apoderado o representante sindical.

Asimismo un espacio para incorporar los datos del conciliador que resultare sorteado.

Teléfono y su correo electrónico.